

CAPÍTULO XI (1)

SUMARIO.—Representación nacional en España.

Art. I.—LAS CORTES.—1. Consideraciones generales.—2. Origen de las Cortes.

Art. II.—ENTRADA DEL ESTADO LLANO EN ESTAS ASAMBLEAS.—3. Explicación de sus vicisitudes.

Art. III.—CAUSAS QUE MOTIVARON LA ENTRADA DEL ESTADO LLANO EN LAS CORTES, Y NUEVO ASPECTO QUE DIÓ ESTE SUCESO Á LA SITUACIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA.—4. Causas de la entrada del estado llano en las Cortes.—5. Influencia de este hecho en la situación política de España.

ART. I

LAS CORTES

1. Ya hemos visto en Capítulos anteriores cómo al valeroso empuje de los ardientes hijos de Mahoma, destruido el Imperio Toledano en la terrible batalla de Guadi-Becca, y roto y desmoronado su majestuoso edificio, víctima de la depravación pública y privada y de la falta de unidad y fusión, y pasados los primeros momentos de confusión y de trastorno, el lábaro sagrado de la cruz y de la independencia se levanta en las ásperas montañas de Asturias, Aragón y Navarra, y se empeña tenaz, sangrienta y constante lucha, que hace surgir de aquel montón de esparcidos escombros, pequeños reinos, embrionarias monarquías, que, á impulsos de la libertad y de la fe, vienen á ser robustas y temidas, y van organizándose poco á poco, tomando por base la notable constitución visigoda, que puede considerarse como el *juris initium* de los principios políticos desenvueltos en esta época.

«Los Congresos nacionales (2) de los Godos renacieron en las

(1) Ofrecemos en este Capítulo una noticia más completa del desenvolvimiento histórico de las Cortes españolas, gracias al autorizado concurso é ilustrado consejo de nuestro muy querido amigo y antiguo condiscipulo, más tarde compañero, durante muchos años, en la enseñanza privada y hoy en la oficial, D. Rafael de Ureña Smeñaud, catedrático numerario de Literatura Jurídica en la Universidad Central, de cuyos notorios merecimientos nos impide hablar el vínculo fraternal que á él nos une, consignando estas declaraciones en justo tributo á la verdad y como recuerdo de nuestra solidaridad en los estudios jurídicos.

(2) Discurso leído en las Cortes de Cádiz al presentar la Comisión el proyecto de Constitución, el 24 de Diciembre de 1811.

Cortes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los prelados, los magnates y el pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrián, aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras, había diferencia entre estos Estados.»

Mas compréndese también desde luego que las nuevas y extraordinarias condiciones en que estos pequeños Estados nacieron, habían de modificar todo el antiguo organismo visigodo, acomodándole á las necesidades de la Reconquista; y esta influencia continua y sucesiva, hija de las circunstancias, y determinada siempre por la suprema ley del progreso, había de reflejarse en todas las instituciones del gobierno, y sobre todo en aquellas que llevan en sí la idea de la representación nacional, que encarna y sintetiza la soberanía del Estado.

En efecto: si establecemos un paralelo entre el Imperio toledano y los primeros Estados que surgen al calor de la noble y santa idea de la Reconquista, vemos que la monarquía goda, esencialmente militar hasta Recaredo, viene después, unido el Altar y el Trono en íntimo y estrecho consorcio, á ser exageradamente religiosa, tocando ya en los límites de una cuasi teocracia; y en las monarquías de la España restauradora, si bien se organizan bajo un doble aspecto militar y religioso, predomina por completo el primero.

Cierto es que la lucha es religiosa al par que política; cierto es que si el ibero trata de reconquistar el perdido suelo, la tan anhelada independencia patria, también opone la Cruz á la Media Luna; y si un espíritu religioso mueve á los invasores, otro más dulce y santo impulsa á los vencidos cristianos, que no quieren, ni por un solo momento, doblar su rodilla ante el impuro culto de Mahoma.

Mas la reconquista se realiza paulatinamente por la fuerza de las armas, y los valientes capitanes que acandillan las huestes españolas llevan la fe en el corazón, pero empuñan la sangrienta espada. La doble y sagrada religión del Evangelio y de la patria es el impulso que les mueve, que les anima, y las aceradas armas que esgrimen, el necesario medio de la guerra (1). Y los mismos sacerdotes marchan

(1) La influencia del elemento religioso la vemos clara en el invocado milagro de la batalla de Covadonga, en el auxilio divino que la tradición presenta como causa y origen de las victorias de los cristianos. San Millán protege á Fernán-González, en Simancas y Hacinas. Santiago protege á Ramiro, y por todas partes vemos ese misticismo religioso unido siempre al elemento militar, que había de formar un pueblo de fanáticos y de héroes. Véase la *Historia de España* del Padre Mariana, entre otros, que contiene todos esos sorprendentes relatos. El célebre historiador Schoell, en su curso de *Historia de los Estados europeos*, da también crédito á la famosa visión de Alfonso Enriquez la víspera de la batalla de Ourique, prometiéndole el mismo Jesús la victoria; pero en cambio el eminente historiador alemán Gebauer, en su *Historia de Portugal*,

al combate, y algunos sobre sus sagradas vestiduras se ajustan la coraza y se ciñen la espada y conducen á la guerra los valientes y ardorosos soldados que constituyen sus mesnadas. Caudillos militares, mas bien que monarcas, fueron los primeros reyes de la Reconquista.

El más valiente, el más ardoroso guerrero que dirige las huestes cristianas al combate y las lleva de victoria en victoria, aquél es alzado y jurado por rey por los valientes soldados. Pelayo, alzado sobre el pavés y coronado con hierros de lanza, es el prototipo de los primitivos monarcas españoles. Íñigo Arista, García Jiménez, Don Galindo Aznar y todos los reyes y condes de la región pirenaica, ¿qué fueron sino capitanes y caudillos que lanzaban al combate á los valerosos soldados de la cruz? ¿Qué vino á determinar la independencia soberana de los Condados catalán y castellano, sino el valor é intrepidez de Wifredo el Velloso y Fernán-González? Y aun avanzando más todavía en el orden de los tiempos, ¿qué títulos dan á Alfonso Enríquez la corona soberana é independiente de Portugal, sino su ardor y valentía en los campos de batalla? La tan famosa victoria de Ourique le dió una militar corona; aclamado fué por sus soldados después del combate, si bien luego debió ser ratificada esta elección en alguna asamblea política, ya que la crítica histórica pone en duda la existencia de las Cortes de Lamego.

Pues bien: donde primero se nota esta influencia predominante del elemento militar, es en los Congresos nacionales, y es la que determina la primordial modificación que los Concilios de Toledo sufren al renacer en las monarquías cristianas de la España restauradora. Mas al llegar á este punto debemos detener el curso de estas consideraciones para proponer una importantísima cuestión iniciada ya, y cuya resolución completaremos con la imparcialidad y prudencia que requieren todos los problemas históricos. ¿Cuál es el origen de nuestras Cortes? Ó más claro: ¿Cuál es el origen histórico de las Cortes españolas de la Edad Media?

2. Ya, al examinar en Capítulos anteriores la constitución política de los visigodos, determinamos el carácter de los Concilios de Toledo, y señalamos la línea de separación que distingue perfectamente en ellos la asamblea política de la asamblea religiosa, y apuntamos á la vez la idea que en ellos se encontraba el embrión y origen de nuestras gloriosas Cortes. Verdad negada por unos y exagerada por otros.

Mientras eminentes escritores han negado toda filiación y enlace progresivo histórico entre ambas instituciones, afirmando que un pro-

con una lógica y crítica admirables, rebate y destruye la fuerza histórica del pretendido milagro.

fundo abismo separa los Concilios de las Cortes, otros no menos respetables críticos han confundido en una ambas instituciones, esforzándose en probar que son los mismos sus elementos constitutivos, y han llegado á desconocer y olvidar que la idea embrionaria de una institución no es la institución misma ya formada y completa. Los unos, haciendo notar las diferencias que distinguen á los Concilios de Toledo de las Cortes de la Edad Media, niegan con tan débiles fundamentos la filiación histórica que los une; los otros, forzando la historia para encontrar analogías é identidades, creen ver en la constitución visigoda la misma representación nacional que en las monarquías cristianas de la España restauradora.

Siendo lógicos, los primeros deben también negar que las actuales asambleas, donde se encarna el gobierno representativo, tengan su origen en las Cortes de la Edad Media, porque más diferencias separan á éstas de aquéllas que distinguen á los Concilios Toledanos de las primeras asambleas políticas de la España de la Reconquista, que también reciben el nombre de Concilios, hasta que, paulatinamente, van tomando el de Cortes. Mayor es la distancia que separa á las Cortes Constituyentes de 1869, de las famosas de León de 1188, que la que puede existir entre éstas y los Concilios de León (1020) y Coyanza (1050), y entre éstos y los Concilios Toledanos. Para los segundos no había diferencia alguna entre estas diversas asambleas, y todas debieran fundirse en una identidad absoluta.

Desconocen y olvidan unos y otros el principio generador de la historia, la suprema ley del progreso, que preside la marcha constante de la humanidad en el espacio y en el tiempo, aspirando á la realización del bien individual y social. Ni las instituciones permanecen inmutables y estacionarias, ni las diferencias que presentan son otra cosa que fases y formas de su necesario desenvolvimiento histórico, señales indelebles de la ley del progreso, que las lleva poco á poco á una perfección más acabada y completa.

La España restauradora encuentra su antecedente necesario en la España visigoda; las monarquías de Asturias, Aragón y Navarra son la *juris continuatio* del Imperio toledano.

Ahora bien; sentados estos principios, no podemos admitir la pretensión de aquellos escritores que consideran que únicamente «la monarquía asturiana (1) fué la continuación progresiva de la monarquía goda», y que «las demás surgieron por las circunstancias políticas del siglo VIII, sin preexistencia alguna».

Si los visigodos dominaron hasta la Galia Narbonense; si la recon-

(1) Marichalar, *Historia general de la Leg. esp.*, t. IV, pág. 403.

quista se inició al mismo tiempo en las montañas de Asturias que en los ásperos montes pirenaicos, y casi al propio tiempo fueron alzados en el pavés, Pelayo en el campo de la Jura, y García Jiménez en Borunda ó en Uriel; si de la gruta de Covadonga surge la monarquía astórica, y de la cueva de San Juan de la Peña se levanta la monarquía navarra; si nacen de la misma causa y parten de los propios antecedentes, ¿por qué vamos á separarles en su origen, tan sólo al considerar que luego sufren diversas modificaciones debidas á distintas circunstancias?

He aquí por qué nosotros, partiendo de estas ideas y principios, derivamos las Cortes de Navarra y Aragón del mismo histórico origen que las de León y de Castilla.

Los Concilios de Toledo renacen, decíamos, en la España de la Reconquista. Los Concilios de León de 914, 974 y 1020; el de Coyanza de 1050; el de Compostela de 1124; el de Palencia de 1129, y otros muchos, son un fiel trasunto de los Concilios Toledanos. El Concilio de Gerona, convocado por Berenguer el Viejo, y el de Barcelona de 1068, donde se inició la reforma de la legislación visigoda, vigente entonces en Cataluña (1); el Concilio de Jaca (2) en 1063, celebrado con asistencia y voto de todos los Grandes, y en cuyas suscripciones encontramos la de nueve obispos y tres abades, y aun la misma reunión de Huarte-Araquil, convocada por Sancho Ramírez (1090), donde por primera vez, según Moret, fué llamado el brazo popular, son pruebas incontestables que en Aragón, Cataluña y Navarra se conservaba algún tanto la tradición visigoda.

Nótase, sin embargo, una importantísima diferencia: las necesidades de la reconquista, el estado de guerra en que la nación se encontraba, y el espíritu eminentemente militar de las nuevas monarquías, reflejándose en los Congresos conciliares, vienen á introducir una capital y notable reforma. La incierta autoridad de la nobleza en el Concilio se afirma y fortifica hasta llegar á constituir esta privilegiada clase un brazo ó estamento, que concurre á la Asamblea conciliar por derecho propio. Efecto también necesario de la indeclinable ley del progreso. Primeramente asisten los próceres como meros testigos; después como verdaderos comisarios ó delegados regios, y en los últimos tiempos de la monarquía visigoda van ganando en importancia, y á ellos, como á los obispos, se dirigen los reyes al proponer en el tomo regio

(1) Diago, *Historia de los viet. Condes antiguos de Barcelona*, etc. Barcelona, 1603, libro II, cap. LVII.

(2) J. M. de los Ríos, *Derecho político general, español y europeo*. Madrid, 1845-46, tomo II, págs. 190 y 191.

las cuestiones y asuntos cuya resolución determinaba la convocatoria del Concilio.

Al reaparecer en los nuevos Estados cristianos la institución conciliar, presenta el mismo idéntico carácter de asamblea religiosa y política; *judicatio* (1) *ergo Ecclesie juditio, adeptaque justitia agatur causa regis deinde populorum*. Y los prelados y los próceres, si hasta entonces intervinieron (2), por comisión y voluntad de los reyes, y no como representantes de sus respectivas clases, adquirieron este último carácter de un modo definitivo; y «si en los Concilios Toledanos los obispos eran los más influyentes, ocupando el segundo lugar los próceres del reino, en los del tiempo de la restauración tenían la primacía los ricos-omes, y los obispos una importancia secundaria» (3).

Así únicamente se explica, cómo á pesar de los antecedentes de la España visigoda, en la militar monarquía de Navarra el brazo eclesiástico no fué tan numeroso en un principio como en siglos posteriores; y, si era incuestionable la asistencia de los elementos nobiliario, eclesiástico y popular, «en algunas juras de reyes, tal como (4) la de D.ª Juana II y D. Felipe, en 5 de Marzo de 1329, sólo concurrieron los doce ricos-omes del Fuero en unión del obispo D. Arnalt». Más aún: no faltan reputados publicistas que afirmen que en las primeras juntas de la región pirenaica no se contó para nada con el brazo ó estamento del clero (5). Fúndanse en primer término en la ley 1.ª del cap. I del Fuero general, que con leves variantes está tomada del mismo capítulo del de Sobrarbe, ley importantísima donde algunos han querido ver el origen del sistema representativo y parlamentario del reino de Navarra. Dice así: «Et que rey ninguno que no oviere poder de facer *Cort* sin consejo de los ricos-hombres naturales del regno; ni con otro rey ó reina guerra ni paz, nin tregua non faga, ni otro granado fecho ó embargamiento de regno sin conseiyo de doce ricos-hombres ó doce de los más ancianos sabios de la tierra.»

En efecto: la palabra *Cort* no puede significar tribunal de justicia,

(1) Concilio Legionense, era 1058, cap. IV.

(2) Doctor Morató, *Hist. de los Cód. Esp.*, 2.ª edic. Valladolid, 1871, pág. 35. Nótese la gran importancia de esta afirmación del que fué sabio Profesor de la Universidad de Valladolid, que desde luego hacemos nuestra, y que perfectamente explica la natural transición que iba á verificarse en el desenvolvimiento progresivo de la Asamblea Conciliar. Los Obispos convocados, no por privilegio de clase, sino por su saber y prudencia, y merced á la convocatoria real, adquieren con la reconquista la representación que les faltaba, pero ceden el primer puesto al elemento militar.

(3) Doctor Domingo, ob. cit., pág. 70.

(4) Marichalar, ob. cit., tom. IV, pág. 411.

(5) Tapia, *Historia de la civilización española*. Madrid, 1840, tom. I, pág. 130.

como muchos críticos pretenden (1), sino junta ó reunión política. «Aunque sea cierto, dice el Sr. Tapia, que aquel vocablo en otros artículos ofrece el sentido de Tribunal, sin embargo, según está concebido en la citada ley 1.ª, no puede entenderse así, porque no era racional llamar para esto á todos los ricos-hombres del reino. Para oír dictamen ó dar voto en materia de juicios, se convocaría un número determinado; y en efecto, se halla fijado en el lib. II, tit. 1.º del mismo Fuero.» Por otra parte, el hacer «tregua, paz ó guerra ó embargamiento de reino», no son materias propias para ser dilucidadas por un tribunal de justicia, sino por un Congreso político. Mas ¿puede acaso deducirse de esta ley que el clero no fuera convocado á las asambleas políticas de la monarquía navarra? Por la afirmativa se pronuncia el Sr. Tapia, añadiendo que «ésta, sin duda, fué una ley primitiva del reino pirenaico, muy conforme al estado en que se hallaba aquella nueva y naciente monarquía».

Sin embargo, nosotros, que hacemos arrancar la representación nacional de la España restauradora de los Concilios Toledanos, no podemos admitir semejante aserto. En primer lugar, ¿podía olvidar en tan breve tiempo la región pirenaica los antecedentes y leyes del Imperio visigodo? En segundo término, la frase «ó doce de los más ancianos sabios de la tierra», ¿no podía referirse á los venerables ministros del Señor, únicos depositarios de la ciencia y del saber en aquella época de obscuridad, de ignorancia y de continua guerra? Compréndese desde luego que la nobleza militar y guerrera, y siempre poco instruída, no podía constituir en aquella época el núcleo de «los más sabios de la tierra». Los obispos, los preladados, que unían á la virtud la instrucción y la experiencia, y que con frecuencia se denominaban *ancianos—seniores, presbyteros, presbyterium*,—eran los únicos que en unión de los próceres, para los asuntos de la guerra, podían dotar á su nación de leyes prudentes y sabias. Por otra parte, en las primeras reuniones políticas celebradas en Aragón, Cataluña y Navarra, á algunas de las que se da el nombre de Concilios, vemos siempre el elemento eclesiástico. Recuérdese el ya citado Concilio de Jaca de 1063, suscrito por el rey Ramiro, su hijo y hermano, nueve obispos y tres abades, y los próceres el conde D. Sancho, Fortún Sánchez y Lope García; los Concilios de Gerona y Barcelona, convocados por Berenguer el Viejo, y por último, las Cortes de 1134, celebradas con ocasión de la muerte de D. Alfonso el Batallador, y en todas las sucesivas, en las que vemos siempre, y sin contradicción, el brazo ó estamento del

(1) Marichalar, ob. cit., tom. IV, pág. 40. «La palabra *Cort*, que por algunos ha sido interpretada en sentido de Cortes, no creemos represente esta idea, sino la de tribunal.»

clero. En cuanto á la reunión de Huarte-Araquil—1090—no tenemos duda que asistieron los tres brazos; porque si bien en el único documento que da razón de dicha asamblea, encontrado por Moret en el archivo de San Juan de la Peña, sólo se habla de los *omes buenos de Aragón y Pamplona*, y nada se dice de la nobleza y clero, la misma razón habría para excluir al estamento nobiliario que al eclesiástico, que, por otra parte, ya asistió al Concilio de Jaca de fecha anterior.

Lo que se nota, sí, es una preponderancia del elemento militar y nobiliario sobre el eclesiástico ó religioso, que comprueba perfectamente nuestras anteriores consideraciones y tiene su cumplida explicación en las necesidades de la reconquista y en la influencia del espíritu feudal, tan fuerte en los reinos de Aragón y de Navarra.

Ahora bien; dice el Sr. Colmeiro (1): «Demostrado que los Concilios de Toledo y los de Oviedo, León, Coyanza y otros, celebrados en los primeros tiempos de la Reconquista, son una sola y la misma institución, ¿por qué estas Cortes ó Concilios no habían de ser el eslabón que une las asambleas del tiempo de los godos á las Juntas nacionales de León y Castilla en la Edad Media?»

¿Por qué, añadiremos nosotros, los Concilios de Jaca, Gerona y Barcelona y las Juntas primitivas de Navarra, continuación de los Concilios nacionales de los visigodos, no han de ser el lazo de unión de éstos con las Cortes de la región pirenaica en la España de la Reconquista?

Mas aun la institución no está secularizada, todavía falta algo; es preciso que tengan representación todos los elementos sociales; falta el brazo ó estamento popular; es éste convocado, y las asambleas mixtas ceden su puesto á Congresos puramente civiles y políticos. Los Concilios desaparecen, y son sustituidos, en la evolución histórica, por las Cortes españolas.

ART. II.

ENTRADA DEL ESTADO LLANO EN LAS CORTES.

3. Un nuevo elemento va á modificar la institución conciliar. Este elemento, cuya importancia como poder político por todos reconocida, había de eclipsar con el tiempo á las clases privilegiadas, que hasta entonces monopolizaron el gobierno del Estado, recibe en nuestras

(1) *Curso de Derecho político, según la Historia de León y de Castilla*. Madrid, 1873, página 271.